

Recurso de Revisión: RR/018/2021/AI  
Folio de la Solicitud de Información: 00869520.  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

**Victoria, Tamaulipas, a doce de mayo del dos mil veintiuno.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/018/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00869520**, presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Solicitud de Información. En fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00869520**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

*"Por favor entre el período del año 2000 al 2020, informe por año lo siguiente:*

1. Total de personas de 12 a 14 años de edad que no asisten a la escuela.
  2. Total de personas de 15 a 24 años de edad que no asisten a la escuela.
  3. Total de personas de 12 a 14 años de edad sin escolaridad.
  4. Total de personas de 15 a 24 años de edad sin escolaridad.
  5. Total de personas de 12 a 14 años de edad con educación básica incompleta.
  6. Total de personas de 15 a 24 años de edad con educación básica incompleta.
  7. Total de personas de 12 a 14 años de edad con educación básica completa.
  8. Total de personas de 15 a 24 años de edad con educación básica completa.
  9. Total de personas de 12 a 14 años de edad que no asisten a la escuela.
  10. Total de personas de 15 a 24 años de edad que no asisten a la escuela.
  11. Total de personas de 12 a 14 años de edad que estudia.
  12. Total de personas de 15 a 24 años de edad que estudia.
  13. Total de personas de 12 a 14 años de edad que trabaja.
  14. Total de personas de 15 a 24 años de edad que trabaja.
  15. Total de personas de 12 a 14 años de edad que estudia y trabaja.
  16. Total de personas de 15 a 24 años de edad que estudia y trabaja.
  17. Total de personas de 12 a 14 años de edad que no estudia y no trabaja.
  18. Total de personas de 15 a 24 años de edad que no estudia y no trabaja.
  19. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con secundaria inconclusa.
  20. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con secundaria terminada.
  21. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con bachillerato inconcluso.
  22. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con bachillerato terminada.
  23. Total de personas de 12 a 24 años de edad que actualmente estudia el bachillerato.
  24. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con estudios universitarios inconclusos.
  25. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con estudios universitarios terminados.
  26. Total de personas de 12 a 24 años de edad que actualmente estudia la universidad."
- (Sic)

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.** El tres de febrero del año en curso, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

*"El motivo es la falta de respuesta." (Sic)*

**TERCERO. Turno.** En fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El ocho de febrero del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha dieciséis de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo de este Instituto, por medio del cual manifestó haber proporcionado una respuesta al solicitante.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

**SEPTIMO. Ampliación del Plazo.** Posteriormente, el nueve de abril del año en curso, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de*

*los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	08 de diciembre del 2020.
Plazo para dar respuesta:	09 de diciembre del 2020 al 22 de enero del año 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 25 de enero al 15 de febrero, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	El 03 de febrero del 2020. (sexto día hábil)
Días inhábiles	Segundo periodo vacacional (19 de diciembre del año 2020 al 06 de enero del año 2021). El primero de febrero del año 20201.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

*"Por favor entre el periodo del año 2000 al 2020, informe por año lo siguiente:*

1. Total de personas de 12 a 14 años de edad que no asisten a la escuela.
2. Total de personas de 15 a 24 años de edad que no asisten a la escuela.
3. Total de personas de 12 a 14 años de edad sin escolaridad.
4. Total de personas de 15 a 24 años de edad sin escolaridad.
5. Total de personas de 12 a 14 años de edad con educación básica incompleta.
6. Total de personas de 15 a 24 años de edad con educación básica incompleta.
7. Total de personas de 12 a 14 años de edad con educación básica completa.
8. Total de personas de 15 a 24 años de edad con educación básica completa.
9. Total de personas de 12 a 14 años de edad que no asisten a la escuela.
10. Total de personas de 15 a 24 años de edad que no asisten a la escuela.
11. Total de personas de 12 a 14 años de edad que estudia.
12. Total de personas de 15 a 24 años de edad que estudia.
13. Total de personas de 12 a 14 años de edad que trabaja.
14. Total de personas de 15 a 24 años de edad que trabaja.
15. Total de personas de 12 a 14 años de edad que estudia y trabaja.
16. Total de personas de 15 a 24 años de edad que estudia y trabaja.
17. Total de personas de 12 a 14 años de edad que no estudia y no trabaja.
18. Total de personas de 15 a 24 años de edad que no estudia y no trabaja.
19. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con secundaria inconclusa.
20. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con secundaria terminada.
21. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con bachillerato inconcluso.
22. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con bachillerato terminada.
23. Total de personas de 12 a 24 años de edad que actualmente estudia el bachillerato.
24. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con estudios universitarios inconclusos.
25. Total de personas de 12 a 24 años de edad que cuenta con estudios universitarios terminados.
26. Total de personas de 12 a 24 años de edad que actualmente estudia la universidad."

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

(Sic)

**EJECUTIVA**

De conformidad con el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando lo siguiente: **"El motivo es la falta de respuesta."**

Es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, mediante los oficios SET/DJ/UT/5095/2020 y SET/DJ/UT/5095/2020, donde gestiona la información a las áreas de su competencia y de las cuales dan contestación; del cual recayó el oficio SET/SPL/486/20-21, suscrito por el Subsecretario de Planeación, informando que en relación a la información solicitada dentro de su competencia, de lo cual anexo cuatro tabuladores de los indicadores educativos, desglosador por (Absorción, Abandono escolar, eficiencia terminal, atención a la demanda potencial, tasa de terminación, cobertura, tasa neta de escolarización) en cada uno los niveles educativos, desde los años 1990 al 2020; por lo que esta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, el cual fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la información proporcionada, interpusiera de nueva cuenta el recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **tres de febrero del año en curso**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando la falta de respuesta, mismo que fue admitido el **ocho del mes y año antes mencionado**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el Sujeto Obligado, en fecha **dieciséis de febrero del año en curso**, , anexando dos oficios donde gestiona la información a las áreas, lo cual manifiesta el Subsecretariado de Planeación, de lo cual proporciono cuatro tabuladores los cuales se denominan Indicadores educativos, dando información de los años 1990 al 2020, de lo cual se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que proporciono una respuesta en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **ocho de diciembre del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN

Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVO

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recursos de revisión interpuestos por el particular, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de**

Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

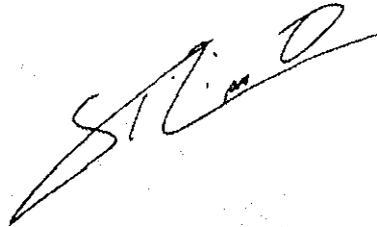
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00869520**, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

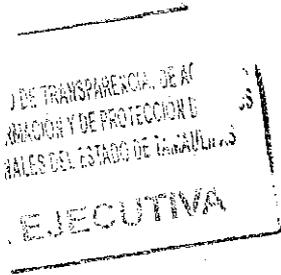
**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



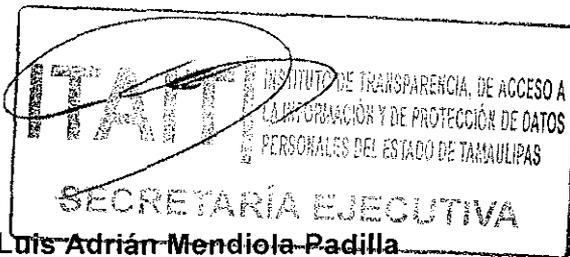
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente




**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/018/2021/AI.

SIN TEXTO

---

AT | INSTITUTO  
LAZARO  
PERSON  
SECRETARIA

---